

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

VELS PRAXIDE ET PRO

Revista

Julio 2018

42

Revista Penal

Penal

Julio 2018



Revista Penal

Número 42

Sumario

Doctrina:

- El terrorismo en el siglo XXI: del terrorismo nacional al terrorismo global, por *Ignacio Berdugo Gómez de la Torre* 5
- Justicia penal restaurativa: el redescubrimiento de la víctima ante el conflicto penal, por *Miguel Bustos Rubio* 31
- Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados, por *Fátima Cisneros Ávila*..... 43
- La intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso, por *Jesús Conde Fuentes*..... 56
- Expansión de la represión penal de la pornografía infantil: La indemnidad sexual de los adultos que parecen menores y la de los personajes 3D, por *Javier Fernández Teruelo*..... 67
- Mercado regulado de cannabis vs. política bancaria. ¿Un mercado obligado a operar fuera del sistema financiero?, por *Pablo Galain Palermo* 82
- Composición de tribunales en el proceso penal polaco, por *Jacek Kosonoga*..... 99
- Aspectos principales de la responsabilidad penal de los partidos políticos, por *José León Alapont* 122
- Algunas consideraciones críticas en torno a los delitos de falso testimonio y el procedimiento arbitral, por *Jesús Martínez Ruiz*..... 142
- El caso Wannacry. Ataque en la red, por *Alberto Enrique Nava Garcés* 148
- Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad, por *Carlos María Romeo Casabona*..... 165
- Víctimas del terrorismo y su participación en la ejecución de la pena, por *Carmen Salinero Alonso*..... 180
- El conflicto entre vidas en Derecho penal, por *Mario Sánchez Dafaue*..... 203

Sistemas penales comparados: “Reformas en la legislación penal y procesal (2015-2018) - Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2015-2018” 221

Especial: “ Informe de la Clínica Jurídico-penal de la Universidad de Salamanca sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)”, por *Juan Pablo Agudelo Mancera, Luis Alberto García Barriga, Nora Graciela Martínez Abreu, Wendy Pena González, Tamara Poza Miguel y Laura Torres* 288

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Cátedra de Derechos Humanos
Manuel de Lardizábal



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Enzo Musco. Univ. Roma
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
George P. Fletcher. Univ. Columbia	Claus Roxin. Univ. München
Luigi Foffani. Univ. Módena	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Philipp Dominik y Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Jiajia Yu (China)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pablo Galain Palermo y Pamela Cruz (Uruguay)
Lavinia Messori (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Informe de la Clínica jurídico-penal sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)*

Juan Pablo Agudelo Mancera
Luis Alberto García Barriga
Nora Graciela Martínez Abreu
Wendy Pena González (Coord.)
Tamara Poza Miguel
Laura Torres (Coord.)

RESUMEN: El 16 de noviembre de 1989, seis sacerdotes jesuitas y sus dos ayudantes fueron cruelmente asesinados en la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas», en El Salvador. El crimen fue cometido por miembros del Alto Mando del Ejército Salvadoreño, siendo condenados dos de ellos en El Salvador. Sin embargo, el proceso salvadoreño fue criticado porque no se definió la responsabilidad de las personas que lo planificaron y ordenaron su ejecución. Actualmente, en aplicación del principio de justicia universal, cursa ante la Audiencia Nacional un proceso en contra de miembros del Alto Mando, por su participación en los hechos, los cuales son constitutivos de ocho delitos de asesinato terrorista.

ABSTRACT: On november 16, 1989, six jesuit priests and their two helpers were cruelly murdered in the *Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"* in El Salvador. The crime was committed by members of the salvadoran army, two of which were convicted. However, the salvadoran criminal process was criticized because the responsibility of the organizers was not defined. Currently, in application of the universal justice, there is a criminal process in Spain (*Audiencia Nacional*) against the members of the High Command,

for the participation in the murder, which are constitutive of eight crimes of terrorist murders.

PALABRAS CLAVE: Jesuitas, El Salvador, Escuadrones de la muerte, terrorismo, Ellacuría, guerra civil.

KEYWORDS: Jesuits, El Salvador, Death squads, terrorism, Ellacuria, civil war.

SUMARIO: I. Contexto. 1. La persecución contra los jesuitas. La UCA. 2. Antecedentes de la Guerra Civil Salvadoreña. 3. Guerra civil de El Salvador y partidos políticos. 3.1. El Gobierno Nacional. 3.2. El FMLN. 4. Análisis de estructuras: Alto mando, Tandon, Atlacatl y Escuadrones de la muerte. 4.1. La Tandon. 4.2. El Alto Mando. 4.3. El Batallón Atlacatl. 4.4. Escuadrones de la muerte. a) Objetivos. b) Su relación con el partido ARENA. c) Metodología y funciones de los Escuadrones de la muerte. II. Hechos. 1. Hecho global: creación de una organización terrorista de poder constituida por el Alto Mando utilizada para cometer la masacre de los jesuitas. 2. Hechos individuales: Masacre de los jesuitas. 2.1. Toma de decisiones. 2.2. Preparación: registros y perímetro. Encubrimiento. III. Calificación legal. 1. Calificación principal. 1.1. Terrorismo de Estado: aproximación al concepto. 1.2. Reconocimiento jurisprudencial en España. 1.3. Requisitos y aplicación práctica. a) Pertenencia a la organización terrorista. b) Elemento estructural. c) Elemento teleológico. 1.4. Aplicación comparada. 2. Calificación alternativa: delito de lesa humanidad. IV. PARTICIPACIÓN. 1. Autoría y Participación. 2. La Coautoría Mediata por AOP. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

* Este informe es un dictamen abreviado del desarrollado en el seno de la Clínica Jurídico-penal de la Universidad de Salamanca, bajo la dirección de la profesora Ana Isabel Pérez Cepeda y el profesor Lorenzo Bujosa Vadell.

I. CONTEXTO

1. La persecución contra los jesuitas. La UCA

Los jesuitas han estado a cargo de la educación en Centro América desde finales del siglo XVI. La Compañía de Jesús (orden religiosa de la Iglesia Católica Apostólica Romana) fundó en El Salvador el Colegio Externado «San José» en 1921, y en septiembre de 1965 fundó la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), mismo año en que se aplicó un nuevo plan de estudios que propugnaba el análisis de los problemas y desigualdades sociales, generando debate sobre la necesidad de un cambio social, lo que significó un quiebre con la filosofía hasta el momento imperante en las universidades, pues originalmente fueron creadas para servir a las élites.

El nuevo plan de estudios fue aplicado en principio en el Colegio Externado «San José», lo cual acarrió el rechazo del Gobierno de derecha, que acusó a los jesuitas de enseñar el marxismo.

La persecución en contra de los jesuitas se acrecentó con ocasión del fallido intento de reforma agraria de 1976, con el que se trataba de mitigar la desigualdad social del país (pues solo el 10% de la población poseía el 80% de la riqueza total). En la Revista de Estudios Centroamericanos (ECA), cuya sede se ubica en la UCA, los jesuitas dejaron clara su posición de apoyo a dicha iniciativa. Pero en octubre de 1976 la iniciativa fue retirada por el presidente Molina, como consecuencia de la dura oposición presentada por las clases sociales altas, por lo que, en noviembre de ese mismo año, la ECA publicó un artículo en el que criticaba fuertemente al Gobierno por estar al servicio del capitalismo nacional. En 1976, la UCA fue objeto de seis atentados con bomba, en la sede de la ECA y en el edificio de la Administración.

Al mismo tiempo, crecía el descontento del Gobierno frente a los jesuitas como consecuencia del apoyo que prestaba un grupo liderado por Rutilio Grande a las organizaciones campesinas que se formaron en la comunidad de Aguilares, las cuales mostraban cada vez más su rechazo hacia las desigualdades sociales y económicas del país. Por tal motivo, surgieron críticas en el sentido de que no era posible distinguir a los campesinos de quienes desarrollaban un trabajo pastoral, lo que solo empeoraba debido al hecho de que algunos jesuitas tenían cargos directivos en el movimiento campesino. De allí se siguieron una serie de ataques en contra de los jesuitas:

1. A comienzos de 1977, dos estudiantes jesuitas que trabajaban en Aguilares fueron expulsados

del país. El jesuita Juan José Ramírez fue capturado y torturado durante más de 10 días. De igual forma, se impidió a varios jesuitas extranjeros que trabajaban en El Salvador regresar al país (situación que afrontó, en concreto, el padre Ignacio Ellacuría).

2. El 12 de marzo de 1977, Rutilio Grande fue asesinado cuando se dirigía hacia su parroquia, crimen que hoy en día continúa en la impunidad, a pesar de haberse comprobado que el arma utilizada era de aquellas que solían utilizar los cuerpos de seguridad de El Salvador.
3. En mayo de 1977 fueron detenidos, torturados y expulsados otros cuatro sacerdotes jesuitas. Se hicieron circular panfletos con el lema «haga patria, mate a un cura».
4. Ese mismo mes se aplicó la «operación Rutilio», en la que se registraban casas del pueblo y se atentaba violentamente contra quienes tuvieran fotos de Rutilio Grande o ejemplares del Nuevo Testamento. El Gobierno reconoció siete muertes ocurridas durante el mes de la ocupación, pero los testigos presenciales aseguran que la suma ascendía a por lo menos a 50 víctimas.
5. En junio de 1977, el escuadrón de la muerte Unión Guerrera Blanca (UGB) amenazó con matar a los 47 jesuitas extranjeros residentes en El Salvador si no abandonaban el país para final de mes, y cerca de la fecha una voz anónima anunció por la radio que «en 12 horas todos los jesuitas estarían muertos».
6. En enero y febrero de 1980, las fachadas de varias residencias de jesuitas fueron ametralladas por tropas del Ejército. El 18 de febrero de ese mismo año, una bomba destruyó parte de la biblioteca de la UCA y el 29 de junio otra bomba dañó seriamente la imprenta. El 22 de marzo, miembros de la Policía Nacional (fuerza de seguridad adscrita al Ejército) entraron en el campus de la UCA, abrieron fuego contra un estudiante y detuvieron a otros dos.
7. El 24 de marzo de 1980, fue asesinado Monseñor Romero, Arzobispo de San Salvador, cuando oficiaba misa en la Capilla del Hospital de la Divina Providencia. Un día antes, Monseñor Romero criticó en su homilía dominical, la actuación del ejército en los hechos ocurridos en la UCA. El Mayor Roberto D' Aubuisson fue acusado de haber organizado el asesinato, pero hasta el día de hoy no ha sido juzgado por tales hechos.

8. En julio de 1980, miembros del Ejército registraron el Colegio Externado, y en septiembre asesinaron a dos profesores a las puertas del colegio. En octubre del mismo año, atacaron la residencia de los jesuitas en San Salvador con dos bombas.
9. En noviembre de 1980, miembros directivos del Frente Democrático Revolucionario fueron capturados en el Externado y brutalmente torturados y asesinados.
10. Al día siguiente, Ignacio Ellacuría, cuando ya era Rector de la UCA, tuvo que abandonar el país por amenazas contra su vida, refugiándose en España, México y Nicaragua. Solo pudo regresar a El Salvador hasta 1982. En 1986 fue objeto de una campaña de ARENA que buscaba revocarle su ciudadanía salvadoreña, iniciativa a la que se unió el Partido Demócrata Cristiano.
11. El 28 de abril de 1989, ya con el Partido ARENA en el poder, la imprenta de la UCA fue objeto de otro atentado con bomba. Y el 22 de julio del mismo año fue atacado con siete bombas, que si bien no dejaron víctimas mortales sí generaron cuantiosos daños.

Al margen de los diferentes atentados en contra de los jesuitas, el Gobierno salvadoreño también se vio implicado en incontables masacres, dentro de las que se destacan:

1. Masacre de El Sumpul: el 14 de mayo de 1980, las fuerzas militares asesinan a aproximadamente 600 personas en las orillas del Río Sumpul en Chalatenango, ubicado en la frontera con Honduras.
2. Masacre de El Mozote: el 10 y 11 de diciembre de 1981, el batallón Atlacatl masacró brutalmente a más de 900 civiles en una zona del departamento de Morazán, cantón El Mozote. Entre las víctimas había un gran número de mujeres, niños y ancianos.
3. Masacre de El Calabozo, (San Vicente, el 22 de agosto de 1982), en la que fueron asesinados más de 200 hombres, mujeres y niños.

2. Antecedentes de la Guerra Civil Salvadoreña

En la década de los 70, se desarrolló un fuerte conflicto social en El Salvador, debido a la enorme brecha social y la falta de libertades en el país. A consecuen-

cia de ello, surgen en 1970 las Fuerzas Populares de Liberación «Farabundo Martí» (FPL) —una escisión del Partido Comunista Salvadoreño que antecede al FMLN—. En 1971, un grupo formado por estudiantes universitarios, antecedente del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), secuestró y asesinó al empresario Ernesto Regalado Dueñas. En las elecciones de febrero de 20 de febrero de 1972, la oposición civil se presentó a las elecciones mediante la formación Unión Nacional Opositora (UNO). Si bien ganó el candidato oficial del partido del Gobierno, la UNO denunció el fraude en tales elecciones¹.

En 1972, un grupo de jóvenes militares trató de dar un golpe de Estado (fallido), en protesta por el fraude. En 1977, en un nuevo proceso electoral fraudulento fue elegido presidente Carlos Humberto Romero.

En 1975, como escisión del ERP, se constituyen las Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (FARN), y en 1976 surge el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos, que colaboran con las organizaciones obreras, campesinas y estudiantiles. Desde entonces, crecen los movimientos de izquierda y la represión, y también se suceden asesinatos selectivos².

3. Guerra civil de El Salvador y partidos políticos

Como consecuencia de todo lo anterior, entre 1979 y 1992 se desarrolló una guerra que enfrentó al Gobierno Nacional (con el apoyo de las fuerzas armadas) y al Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN), cada uno con una posición política definida.

3.1. El Gobierno Nacional

Desde el año 1961 hasta 1979, el Gobierno era detentado por el Partido de Conciliación Nacional (PCN), partido político conservador de régimen militar fundado el 30 de septiembre de 1961 por el Coronel Julio Adalberto Rivera. A finales de 1979, un grupo de militares con ánimos reformistas lideraron un golpe de Estado contra el Gobierno del General Carlos Humberto Romero, el cual concluyó con la instauración de un gobierno de carácter mixto, presidido por una Junta cívico-militar (la Junta). Sin embargo, los sectores más reaccionarios del Ejército no estaban de acuerdo con esta solución, entre ellos el Mayor Roberto D' Aubuisson, por lo que se formaron los llamados «escuadrones

1 YANES, Mauricio, *¿Por qué hubo guerra civil en El Salvador?*, Recuperado de: <https://mauricioyanes.wordpress.com/2011/01/17/%C2%BFpor-que-hubo-guerra-civil-en-el-salvador3-1970-92/amp/> (fecha de consulta: 08/12/2017).

2 *Ibidem*.

de la muerte» para infundir terror en la población con el objetivo de desestabilizar a la recién constituida Junta.

Posteriormente, en septiembre de 1981, surge la Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), partido político conservador fundado por el Mayor del ejército Roberto D' Aubuisson (a quién se atribuye la creación de los escuadrones de la muerte). En marzo de 1989, ARENA asciende al poder con el presidente Alfredo Félix Cristiani Burkard a la cabeza, lo que intensificó la actividad «anti-jesuita», que siempre estuvo impulsada por las fuerzas armadas.

3.2. *El FMLN*

Las grandes desigualdades sociales de El Salvador motivaron la fundación de grupos armados de izquierda que realizaban actos de violencia contra funcionarios de gobierno y civiles capitalistas, entre los que cabe destacar las Fuerzas Populares de Liberación (FPL)—que, fundadas el 1 de abril de 1970, fueron la más antigua y más amplia de las cinco agrupaciones que se unieron para, posteriormente, formar el FMLN—; y el Bloque Popular Revolucionario (BPR), fundado tras una matanza de estudiantes el 30 de julio de 1975, constituido por asociaciones de campesinos, sindicatos y estudiantes. En abril de 1980 se constituyó el Frente Democrático Revolucionario (FDR), con la participación de la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM) y el Frente Democrático Salvadoreño (FDS). En noviembre de 1980, seis de sus líderes fueron secuestrados, torturados y asesinados por miembros del Ejército.

El mismo año, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), se fundó como agrupación de cuatro grupos guerrilleros y del Partido Comunista de El Salvador. En 1992, tras la firma de los Acuerdos de Paz, se legalizó como partido político.

4. Análisis de estructuras: Alto mando, Tandonas, Atlacatl y Escuadrones de la muerte

4.1. *La Tandonas*

La «Tandonas» es una promoción de la Escuela Militar salvadoreña del año 1966, que tuvo una dimensión especialmente grande: se graduaron 47 oficiales (el doble que un año normal), porque en el año anterior no se había graduado ninguna clase en la Academia Militar. A partir de ello, se desarrolló una esfera de poder.

La Tandonas³ asumió el control de los mandos claves de las FAES en noviembre de 1988, siendo 12 de los 15 mandos primarios ocupados por miembros de la Tandonas, terminando de controlar las tres fuerzas de seguridad, y cinco de las seis brigadas de infantería.

4.2. *El Alto Mando*

El Alto Mando de las FAES (Fuerzas Armadas del Ejército Salvadoreño), entendido como el más alto poder decisorio de la política militar y de seguridad en el país, estaba integrado jerárquicamente por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, el Ministro de Defensa y Seguridad Pública, el Viceministro de la Defensa, el Viceministro de Seguridad Pública, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Tres de los cinco miembros formaban parte de la Tandonas, organización que también tenía miembros integrados en las fuerzas militares y policiales. Por tanto, el Alto Mando estaba enormemente relacionado con la Tandonas y por ello ha de entenderse que ambas organizaciones tenían una fuerte integración.

Dentro de las fuerzas militares se integra el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, que efectuó el asesinato de los jesuitas de la madrugada del 16 de noviembre de El Salvador.

4.3. *El Batallón Atlacatl*

En 1981 es creado el Batallón Atlacatl, un cuerpo de élite especializado y entrenado en bases norteamericanas para operaciones de «reacción inmediata». Se trataba de crear una unidad militar capaz de realizar acciones de reacción rápida y contundente, respondiendo a la guerra de guerrillas.

El Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl (BIRIA) fue, en definitiva, la unidad militar anti-subversiva de El Salvador que puso en jaque a organizaciones guerrilleras como el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

4.4. *Escuadrones de la muerte*

a) Objetivos

Los escuadrones de la muerte tuvieron como promotor a Roberto D' Aubuisson y constituyen, en El Salvador, elementos de una red paramilitar organizada a fines de la década de 1950, cuando las guerrillas revolucio-

3 Dentro de la Tandonas de 1966 estaban los «compadres», un grupo más cerrado, de 8 a 10 oficiales que tomaba los acuerdos por consenso entre ellos.

arias no tenían ningún tipo de incidencia. Por ello, una de las tareas más importantes de los escuadrones de la muerte a partir de la década de 1960, era sembrar terror entre la población civil. Por tanto, su objetivo no sólo era militar, sino que tenía connotaciones políticas: el mantenimiento del *statu quo* en El Salvador, mediante el asesinato de cualquier individuo que se opusiera al régimen. Estaban fuertemente relacionados con EEUU, que daba formación a los escuadrones⁴, y con las familias nobles de El Salvador, que los financiaban⁵.

b) Su relación con el partido ARENA

Como se ha dicho, los escuadrones de la muerte son liderados por Roberto D' Aubuisson, el fundador del Partido ARENA, el partido que entonces gobernaba en El Salvador y la organización política que alimenta el trabajo de inteligencia de los escuadrones⁶. En la década de 1990, Naciones Unidas responsabiliza a ARENA de organizar escuadrones de la muerte y llevar a cabo distintas masacres.

c) Metodología y funciones de los Escuadrones de la muerte

Los escuadrones de la muerte desplegaban un mecanismo represivo constante e impredecible. Su metodología más característica era el secuestro y la mutilación y tortura de los sujetos, para posteriormente abandonarlos⁷. La negación sistemática de sus crímenes por las autoridades extranjeras y locales les permitía desarrollar con total impunidad su actividad, habilitando una actuación planificada y que auxiliaba a las Fuerzas Armadas, bajo la apariencia de ausencia de relación con las mismas⁸.

Los escuadrones no participaban en combates militares, sino que se dedicaban a cometer amenazas torturas y ejecuciones sumarias selectivas⁹. Básicamente «lim-

piaban» la izquierda: todos los simpatizantes con la guerrilla debían ser torturados psicológicamente. Si no respondían, físicamente, y después eran exterminados.

II. HECHOS

1. Hecho global: creación de una organización terrorista de poder constituida por el Alto Mando utilizada para cometer la masacre de los jesuitas

Los hechos se llevaron a cabo a través de un proceso de toma de decisiones por una serie de personas que estaban integradas en las más altas estructuras jerárquicas militares y políticas de El Salvador, que desarrollaron una organización terrorista constituida por el Alto Mando del Ejército Salvadoreño.

El Alto Mando de las FAES (Fuerzas Armadas del Ejército Salvadoreño), entendido como el más alto poder decisorio de la política militar y de seguridad en el país, está integrado jerárquicamente, como se ha dicho, por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, el Ministro de Defensa y Seguridad Pública, el Viceministro de la Defensa y el Viceministro de Seguridad Pública, el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Tres de los cinco miembros mencionados formaban parte de la Tandon, organización que también tenía miembros integrados en las fuerzas militares y policiales.

La organización desarrollaba su actividad a través de las fuerzas policiales (policía nacional, policía de hacienda y guardia nacional), y las fuerzas militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada). Dentro de las fuerzas militares se integra el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, que efectuó el asesinato de los jesuitas de la madrugada del 16 de noviembre de El Salvador. No fue la única masacre realizada por el batallón Atlacatl. Previamente, según el Informe de la Comisión de la Verdad, ya había realizado

4 Vid <https://www.alainet.org/es/active/78742>

5 «La apertura de los archivos del Gobierno norteamericano permitieron verificar el involucramiento de altos cargos oficiales del gobierno de ARENA, presidido por A. Cristiani y de miembros de familias de notables tradicionales de El Salvador en el auspicio, protección y financiamiento de los escuadrones de la muerte». Vid, al respecto, *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, Vol. 10, Nº 1, 2009, p 57. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6129/5833>

6 «Cuando Roberto D'Aubuisson le pidió ayuda para los escuadrones de la muerte a Mario Sandoval Alarcón, político guatemalteco de derecha afiliado a la Liga Anticomunista Mundial (LAM), con sede en la Isla de Taiwan, Sandoval le aconsejó que creara una organización política que alimentara con su trabajo de inteligencia a los escuadrones. Así nació ARENA». Vid <https://www.alainet.org/es/active/78742>

7 MOLINARI, Lucrecia, *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, Vol. 10, Nº 1, 2009, p. 97. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6129/5833>

8 *Ibidem*.

9 CANO, Ignacio, «Policía, paramilitares, y escuadrones de la muerte en América Latina», *Nueva Sociedad*, 2001, pp. 227 y ss.

la masacre de El Mozote¹⁰ (en 1981) y la masacre de El calabozo (en 1982)¹¹.

El Alto Mando era una organización que contaba con personas, instrumentos y armamento y actuaba siguiendo una planificación. Ante ello, y teniendo en cuenta que es el Ejército y su Alto Mando quienes actúan en común asociación y acuerdo para el desarrollo de numerosas actuaciones constitutivas de delitos de terrorismo (como el asesinato de los jesuitas) sólo cabe entender que es una organización terrorista.

El proceso de decisión para matar a los jesuitas se concretó en una serie de reuniones que se acentuaron los días anteriores a la matanza, sucediéndose a lo largo de todo el día 15 de noviembre, el día anterior a la masacre.

Durante la madrugada del 16 de noviembre, a consecuencia de estas decisiones, fueron asesinados por el BIRI Atlacatl, en la UCA, 6 jesuitas (el padre IGNACIO ELLACURÍA BESCOETXEA, el padre IGNACIO MARTÍN-BARÓ, el padre SEGUNDO-MONTES, el padre AMANDO LÓPEZ, el padre JUAN RAMÓN MORENO, el padre JOAQUÍN LÓPEZ Y LÓPEZ), el ama de llaves y su hija (JULIA ELBA RAMOS y CELINA MEREDITH RAMOS).

A raíz de estos sucesos, en septiembre de 1991 se produjo un juicio en El Salvador. La sentencia condenó a BENAVIDES como culpable de asesinato, instigación y conspiración para cometer actos de terrorismo y sentenciando a la máxima condena de 30 años de prisión. ESPINOZA GUERRA y GUEVARA CERRITOS fueron considerados culpables de instigación y conspiración para cometer actos de terrorismo y fueron sentenciados a tres años. HERNÁNDEZ BARAHONA fue considerado «accesorio» para cometer asesinato y sentenciado a tres años. Cuando la Ley de Amnistía (Decreto Legislativo n.º 486 de 20 de marzo de 1993) fue aprobada, MENDOZA y BENAVIDES (los únicos condenados que entraron en prisión) fueron puestos en libertad.

2. Hechos individuales: Masacre de los jesuitas

2.1. Toma de decisiones

Los seis jesuitas asesinados la madrugada del 16 de noviembre, en concreto, Ignacio Ellacuría, eran objetivos del Alto Mando del Ejército salvadoreño por facilitar los diálogos de paz que aspiraban a poner fin a la Guerra de El Salvador.

La victoria del partido ARENA en las elecciones del mes de marzo de 1989 da un impulso a la ejecución del llamado «Plan Yakarta», consistente en eliminar a ciertos líderes de «izquierda» que pudieran constituir un peligro terrorista. Entre estos líderes se encontraban Ellacuría, Montes, Martín-Baró, etc.

En todo caso, una decisión política de este calibre (la eliminación de los jesuitas) necesita de la estructura, medios y planificación del Alto Mando. El Alto Mando, como se ha explicado, tenía una fuerte integración con la Tandoná (dentro de la cual se encuentran los «Compadres»), y tenía a su disposición las fuerzas militares (incluido el BIRI Atlacatl).

El 13 de noviembre se pone en marcha la acción. El 15 de noviembre el Alto Mando y otros líderes militares veteranos (la mayoría pertenecientes a la Tandoná) tomaron la decisión consensuada de proceder a los asesinatos. Ese mismo día se suceden constantes reuniones en las que se planifica la masacre, formando parte de estas los más altos cargos de la política, economía y fuerzas militares del Estado salvadoreño. En una de tales reuniones se emite la orden directa de asesinar al padre Ignacio Ellacuría, siendo ello resultado de toda la planificación anterior, y dejándose constancia en un acta manuscrita¹².

Imagen 1. Acta de reunión del día 15 de noviembre

Reunión posterior (misma local)

*Gral. Bustillo
*Gral. Elena F.
*Gral. Ponce
*Gral. Zepeda
*Gral. Martínez

Gpo. Decisorio

Me llama y me pregunta:
Gral. Martínez: ¿Sale el padre Ellacuría esta noche en la UCA?
yo = ¡NO!

Gral. Martínez: Ya regresé de España.
Gral. Ponce: Hay q' proceder a su eliminación, sin dudarlo.
yo: No tengo sentido especial para cumplir la misión;
se la misión del ejército, pero se la misión.

Gral. Ponce: Contraorden a Gral. Lora = No debe matar a nadie a recoger la gente del Atlacatl.

Gral. Ponce: Que el Gral. Comilo Hdez. planifique la operación, él tiene experiencia en este trabajo!
(Día parte al día siguiente)

* No fueran a declarar durante el proceso judicial.

10 *De la Locura a la esperanza. Informe de la comisión de la verdad de El Salvador*, 15 de marzo de 1993, 118 y ss. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Casos-y-Patrones-de-la-violencia-C-D.pdf> (fecha de consulta 05/03/2018).

11 *Ibidem*, p. 118 y ss.

12 «El Estado mayor de El Salvador ordenó asesinar al padre Ellacuría», *El Mundo*, 22 de noviembre de 2009.

2.2. Preparación: registros y perímetro. Encubrimiento

Durante el mes anterior, se sucedieron registros en la UCA. A partir del día 12, se intensificaron los registros. El día 13 de noviembre, se ordenó otro registro de la UCA, justificándolo en la necesidad de poner fin a elementos terroristas que estaban situados en la universidad.

Dos horas antes del registro había regresado Ellacuría. Ellacuría cuestionó el derecho a registrar el edificio sin una orden de registro, y sugirió que volviesen al día siguiente para encontrar lo que buscaban más fácilmente en pleno día (aunque declinaron su oferta). El resultado del registro fue negativo: no se encontraron pruebas contra el FMLN ni elementos terroristas.

El 14 de noviembre continuaron fuertemente controlados los accesos a la UCA, de manera que nadie podía entrar ni salir de ella sin permiso de Atlacatl. Las tropas de Atlacatl se situaron detrás de la UCA y en un vecindario adyacente a la Universidad. Además, desde la tarde del día 13 se incrementaron los ataques contra iglesias y personas religiosas.

Tras la masacre, el Alto Mando intentó atribuir la responsabilidad de los asesinatos al FMLN (por ejemplo, realizando pintadas en el lugar de los hechos tratando de culpar al FMLN).

III. CALIFICACIÓN LEGAL

1. Calificación principal

Los hechos previamente expuestos pueden ser calificados como terrorismo emanado de estructuras estatales. Se trataría de ocho delitos de asesinato terrorista entendido como un crimen de Estado, tipificados en el art. 406 en relación con el art. 174 bis del CP de 1973 (vigente en el momento de comisión de los hechos y aplicable al caso por ser el más beneficioso para el acusado), y recogidos también en los arts. 400 y siguientes del Código Penal del Salvador vigente en el momento de comisión de los hechos (Decreto Legislativo 270, del 13 de febrero de 1973).

1.1. Terrorismo de Estado: aproximación al concepto

El terrorismo de Estado, se puede definir, según Garzón Valdés, como «una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de conocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible, y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al Gobierno en agente activo de la lucha por el poder»¹³.

No existe en la doctrina una definición unívoca sobre el terrorismo de Estado o el emanado de estructuras estatales, ni hay acuerdo sobre su existencia —si bien, como se verá, sí ha sido reconocida su existencia por nuestra jurisprudencia—. En este sentido, García Arán¹⁴ ha señalado que «el terrorismo de Estado depende del contenido que se le atribuya al concepto», por lo que el problema principal del terrorismo, en especial, el terrorismo de Estado, es la demarcación de su concepto. En todo caso, pese a que es cierto que, como señalan distintos autores como Lamarca Pérez¹⁵ el concepto tiene connotaciones emocionales o periodísticas, ello no excluye que los hechos constitutivos de terrorismo de Estado merezcan de un reproche penal. Tampoco existe un tipo penal de terrorismo de Estado ni existía en el momento de comisión de los hechos objeto de análisis. Por ello, se ha de aplicar el tipo genérico de terrorismo.

En definitiva, el terrorismo de Estado se puede entender como aquellos actos terroristas que emanan del Estado o se ejercitan desde el Estado. Tales actos han de ser objeto de una sanción penal, especialmente teniendo en cuenta que el Estado debería ser quien actúe como garante frente a tales actos.

1.2. Reconocimiento jurisprudencial en España

En España, diversas sentencias han reconocido su existencia y su posible sanción penal (entre ellas, SSTS 27 de mayo de 1988, 12 de marzo de 1992, 18 de marzo de 1991, 29 de julio de 1998, SAN de 27 de mayo de 1988, STC 16 de diciembre de 1987¹⁶) en referencia

13 GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Filosofía Política, Derecho*, Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia, 2001, p. 147.

14 GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 134.

15 LAMARCA PÉREZ, *El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile, en el libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, in memoriam, Volumen II, Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001, pp. 1107-1108.

16 SSTS 27 de mayo de 1988 (ponente Móñer Muñoz), 12 de marzo de 1992 (ponente De Vega Ruiz), 18 de marzo de 1991 (ponente Barbero Santos), 29 de julio de 1998 (ponente Delgado García), SAN de 27 de mayo de 1988 (ponente Lobejón Martínez), STC 16 de diciembre de 1987 (R. 199).

a los Grupos Antiterroristas de Liberación conocidos como GAL.

La STS 27 de mayo de 1988 (que ratifica la SAN de 9 de diciembre de 1985) reconoce que los GAL fueron bandas armadas terroristas (con base en lo cual condenan a un sujeto), pues presentaban los caracteres estructural (con rasgos de permanencia, estabilidad, y uso de armas) y subjetivo (finalidad de quebrantar la seguridad ciudadana) que configuran las organizaciones terroristas. Ello requiere, según la jurisprudencia, la voluntad de destruir un orden democrático y constitucional de un Estado de Derecho, o impedir el ejercicio de las libertades, o querer sustituir la forma de Gobierno.

Por otra parte, la SAN de 20 de septiembre de 1991 (caso Amedo y Domínguez) señala que los GAL no fueron banda armada terrorista, pues la organización no tuvo como objetivo subvertir el orden constitucional del Estado de Derecho, y lo único que pretendían era mantenerlo o defenderlo (es decir, faltaba el elemento subjetivo necesario). A la misma conclusión llega el TS en la STS 12 de marzo de 1992 (de nuevo, caso Amedo y Domínguez), esta vez, haciendo referencia al requisito estructural: señala que los GAL no fueron banda terrorista porque no tenían una estructura jerarquizada, reparto de funciones, ni número de miembros bastante, y tampoco cumplían el requisito de permanencia (era una organización, según el TS, transitoria u ocasional). Tampoco era posible determinar con exactitud la existencia de diversas células o comandos, ni la existencia de líderes o personas que ocupaban posiciones de rango directivo (por encima de ejecutores finales o mercenarios carentes de conexión entre sí), ni un conjunto de medios materiales, ni su financiación. En relación con la financiación, el TS exige tener en cuenta la cuantía de los ingresos económicos, el carácter esporádico o regular de los ingresos, las modalidades de obtención de los ingresos y la unidad o pluralidad de fuentes económicas (en particular, los nombres de las personas jurídicas o físicas). En definitiva, era, según el TS, una simple asociación sin mayor esquema organizativo¹⁷.

La STS de 29 de julio de 1998, en virtud de los mismos requisitos señalados en la STS de 12 de marzo de 1992, entiende que en el momento de los hechos objeto de enjuiciamiento los GAL no formaban una banda terrorista (pues no cumplían los requisitos estructurales y teleológicos y era la primera vez que se utilizaron las siglas GAL).

Por último, el TC en la STC de 16 de diciembre de 1987 no impone como elemento subjetivo la necesidad de subvertir el orden constitucional, sino la creación de alarma, de peligro para el orden constitucional, y, en definitiva, de inseguridad ciudadana por parte de tales bandas. Además, establece una serie de características del terrorismo, señalando que este es propio de organizaciones o grupos, que usualmente concurre en ellos el carácter de armados, y que actúan con el propósito o efecto de difundir una situación de alarma o inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, sistemático y muy frecuentemente indiscriminado de tal actividad delictiva.

1.3. Requisitos y aplicación práctica

Con base en lo anterior, queda patente la posible sanción penal del terrorismo de Estado o emanado de estructuras estatales, considerándose que son los requisitos para apreciar su existencia: 1) la pertenencia a una organización terrorista (estatal); 2) el elemento estructural y 3) el elemento teleológico o subjetivo, cumpliéndose todos los requisitos en el caso de análisis.

a) Pertenencia a la organización terrorista

En primer lugar, los sujetos que toman la decisión de ejecutar la masacre pertenecían a una organización terrorista: el Alto Mando del Ejército salvadoreño. Formaban parte de las más altas esferas de la política y fuerzas militares del país, lo cual facilitó la ejecución de los asesinatos y su encubrimiento.

El Alto Mando era una organización terrorista que tenía a su disposición personal, medios y armamento para emprender cuales acciones quisiera, de forma planificada. Ante ello, y teniendo en cuenta que es el Ejército y su Alto Mando quien actúa en común asociación y acuerdo para el desarrollo de numerosas actuaciones constitutivas de delitos de terrorismo (como las que se analizan en el caso), sólo cabe entender que es una organización terrorista.

b) Elemento estructural

En segundo lugar, queda sobradamente acreditado que la estructura organizativa integrada por el Alto Mando del Ejército Salvadoreño (en adelante, AMES), está suficientemente desarrollada.

Por una parte, es una organización de corte jerárquica, donde se visualizan unas relaciones entre superiores

17 En ello se contradice con la STS de 25 de mayo de 1998, que sí admite el requisito estructural.

y subordinados (dependencia, por ejemplo, del Viceministro de Seguridad Pública en relación con el Ministro de Defensa y Seguridad Pública, y, a su vez, de éste con el Presidente).

En adición, es una organización compuesta por líderes o personas con importante rango directivo, más allá de los meros ejecutores finales o materiales. En este sentido, se ha de considerar que el Presidente, el Ministro, los Viceministros, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto (en adelante, EMC), formaban parte de este grupo de líderes que tomaba las decisiones. Las decisiones sobre la estrategia y tácticas permisibles yacían únicamente en los tres puestos más importantes del Ministerio de Defensa y del Presidente. En concreto, el puesto de seguridad pública es uno de los tres puestos más importantes de las FAES, teniendo autoridad sobre las tres fuerzas de seguridad.

Además, se cumplen los requisitos de medios materiales y financiación. En primer lugar, formando parte de las más altas esferas de la política y fuerzas militares, tenían a su disposición todos los medios económicos y materiales, que, como ha quedado señalado, utilizaban en causas nada aceptables. En segundo lugar, las fuerzas militares obtenían financiación estadounidense por cada día de guerra. En este sentido, como se señala en una declaración del libro *Noviembre*, a la organización militar no interesaba que finalizase la guerra, ni, por tanto, tampoco, las actuaciones encaminadas hacia el proceso de paz que llevaba a cabo el padre Ellacuría¹⁸. En total, Washington otorgó al Gobierno y las Fuerzas Armadas salvadoreñas casi 4.000 millones de dólares en ayuda económica y militar durante la década de los ochenta¹⁹, como explica Sanabuja Perales²⁰, lo que permitía que la organización se lucrara de la guerra.

c) Elemento teleológico

No cabe duda de que la finalidad política está presente en los hechos de análisis. Pese a que la finalidad teleológica no estaba reconocida como requisito en la ley en el momento de comisión de los hechos, sí lo había venido exigiendo la jurisprudencia, como se ha explicado.

En primer lugar, la jurisprudencia del TS, como se ha visto, exigía que los actos tuviesen la finalidad de sub-

vertir el orden constitucional. Debemos entender que este requisito se cumple, pues el requisito debe ser que se realicen los actos de violencia terrorista con un objetivo o finalidad política, independientemente del tipo de finalidad que se persiga. Por ello, tanto la finalidad de subvertir el orden constitucional como de mantenerlo deben entenderse satisfechas en tanto que se utilice la violencia terrorista para alcanzarlas.

En adición, ha de entenderse subvertido el orden constitucional en la medida en que la neutralidad del Estado es socavada utilizándose la violencia con la finalidad de eliminar a los oponentes ideológicos, como sucede en el caso de análisis²¹.

En segundo lugar, como se ha dicho, el Tribunal Constitucional (STC de 16 de diciembre de 1987) no impone como elemento subjetivo la necesidad de subvertir el orden constitucional, sino la creación de alarma, de peligro para el orden constitucional, y, en definitiva, de inseguridad ciudadana por parte de tales bandas. De esta forma, el TC abre el elemento teleológico más allá de la mera subversión del orden constitucional, llegando a un concepto cercano a la paz pública.

En todo caso, la evolución legislativa deja claro que el legislador tenía intención de abrir el tipo a otras finalidades. En 1995, se introduce en el art. 571 CP por primera vez en el Código Penal el elemento teleológico, introduciéndose las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública (como elementos alternativos). Hoy en día, la apertura es mucho mayor, muestra de esta voluntad abierta del legislador, teniendo también como finalidades desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado o de las organizaciones internacionales, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella (art. 573.1 CP).

Por último, también podría identificarse en los hechos la finalidad de alterar gravemente la paz pública (pese a que al ser elementos alternativos ya estaría suficientemente cubierta la finalidad con lo que se ha expuesto previamente), pues los asesinatos tenían como objeto eliminar a los oponentes ideológicos que promo-

18 Vid GALÁN, Jorge, *Noviembre*, Planeta, 2015, pp. 82-83.

19 La mayor parte de la ayuda era económica, pero en realidad el programa de la AID en El Salvador estuvo totalmente subordinado a la guerra.

20 SANABUJA PERALES, José Antonio, *La ayuda norteamericana en Centroamérica, 1980-1992*, Universidad Complutense (Tesis Doctoral), 1996, p. 390 y ss. Recuperado de: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan027354.pdf>

21 CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid, 2010, p. 191.

vían un proceso de paz, y generaron en la sociedad un gran temor y alarma social²².

1.4. Aplicación comparada

No sólo en España se ha reconocido la posible existencia y sanción penal del terrorismo de Estado, sino también en otros países. Ejemplo claro de ello lo es Argentina, donde se ha aplicado el terrorismo de Estado (si bien no a través de un tipo específico). Se han sancionado actos considerados de terrorismo de Estado en varios casos, por ejemplo, se ha juzgado a 16 civiles involucrados en delitos relacionados con el terrorismo de Estado de la dictadura militar²³. Se trata de supuestos de terrorismo en que se ha exigido el uso de la violencia política puesta al servicio de la eliminación de los adversarios políticos²⁴ y del amedrentamiento de toda la población, a través de diversos mecanismos represivos. En segundo lugar, el terror se utilizaba para disciplinar social y políticamente de manera constante. En tercer lugar, el terror sistemático se debe haber ejercido con el agravante de ser efectuado al margen de la ley (más allá de la ficción legal creada por la dictadura). En cuarto lugar, tal terrorismo de Estado tenía por objetivo deshumanizar al oponente político e ideológico y suprimir su dignidad personal, identificándolo con el mal. Además, se caracterizaba por disponer de los recursos del Estado para ocasionar asesinatos masivos de enorme alcance. Por último, se resquebrajaron los lazos sociales y culturales a través de la internacionalización que llevó a cabo el Estado terrorista²⁵.

2. Calificación alternativa: delito de lesa humanidad

Si bien los hechos también se podrían encuadrar dentro del tipo penal del delito de lesa humanidad, no es aplicable al caso, porque con la restrictiva regulación que España ha desarrollado en materia de justicia universal desde la reforma de 2014²⁶, sólo se podría mantener la competencia de la Audiencia Nacional en relación con los hechos susceptibles de tipificarse como delitos de lesa humanidad cuando «el procedimiento se dirija contra un español o contra un extranjero que

resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas» (art. 23.4.a) LOPJ). La disposición transitoria única de la ley de 2014 añade que las causas que en el momento de entrada en vigor de la ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que la misma hace referencia, quedarán sobreeseadas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella (impidiendo, por tanto, que continúe el procedimiento en lo que se refiere al delito de lesa humanidad).

Por tanto, no sería posible mantener la competencia en nuestro caso en materia de delitos de lesa humanidad, pues no cumplimos los requisitos que establece el artículo.

7) Conclusión. Calificación legal: delitos de asesinato terrorista

Los hechos previamente expuestos deben ser calificados como terrorismo de Estado. Se trataría de ocho delitos de asesinato terrorista, tipificados en el art. 406 en relación con el art. 174 bis del CP de 1973 (vigente en el momento de comisión de los hechos y aplicable al caso por ser el más beneficioso para el acusado), y recogidos también en los arts. 400 y siguientes del Código Penal del Salvador vigente en el momento de comisión de los hechos (Decreto Legislativo 270, del 13 de febrero de 1973).

IV. PARTICIPACIÓN

Los integrantes del Alto Mando (en particular, el Viceministro de Seguridad Pública) de acuerdo con el artículo 12.1 del Código Penal de 1973.

1. Autoría y Participación

La masacre de los 6 sacerdotes jesuitas, su ama de llaves y la hija de ésta, ocurrida en las instalaciones de la UCA la mañana del 16 de noviembre de 1989, constituye un delito de asesinato terrorista, en el que los integrantes del Alto Mando del Ejército Salvadoreño actuaron en coautoría. Todos ellos formaban parte también de la Tandona.

22 Vid GALÁN, Jorge, *Noviembre*, Parte Primera, donde se explica que los demás jesuitas de San Salvador tuvieron que irse a vivir todos a una casa juntos por el temor que tenían por su vida tras los asesinatos.

23 Rebossio, Alejandro, Argentina juzga a los civiles involucrados en delitos de la dictadura militar, *El País* (2 de enero de 2014). Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2014/01/02/actualidad/1388691938_749198.html

24 Página web Educación y Memoria (fecha de consulta 05/02/2018). Recuperado de: http://educacionymemoria.educ.ar/segundaria/wp-content/uploads/2011/01/pensar_la_dictadura.pdf

25 *Ibidem*.

26 Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, su actuación no puede ser explicada solo a partir de la figura de la coautoría, puesto que ninguno de los militares que conformaban el Alto Mando ejecutó la masacre por su propia mano, sino que ordenaron a un Coronel del Ejército llevarlo a cabo, quien a su vez transmitió la orden de organizar la operación.

Finalmente se decidió utilizar a las tropas del Batallón Atlacatl: sus integrantes configuran el grupo de ejecutores materiales o autores directos del hecho. Esto deja en evidencia que debe acudir también a la figura de la autoría mediata por aparatos organizados de poder (en adelante AOP), puesto que el Alto Mando aprovechó el dominio que tenía del aparato estatal para llevar a cabo la masacre.

Toda vez que los hechos acaecieron en 1989, la norma aplicable al caso es el Código Penal Español de 1973, que establecía en su artículo 12.1 que los autores son responsables criminalmente de los delitos y las faltas, presupuesto dentro del cual se pueden subsumir los casos tanto de autoría mediata como de coautoría.

El problema que puede presentarse ante la Audiencia Nacional radica en que la jurisprudencia española no ha aplicado la doctrina de la autoría mediata por AOP, posiblemente porque se da un tratamiento bastante amplio a las figuras de coautoría, inducción o cooperación necesaria²⁷. Consideramos que la tesis de la coautoría no resulta suficiente para atribuir responsabilidad a los integrantes del AMES, por cuanto la dirección que tenía de la operación no se actualizó durante su fase ejecutiva. Y tampoco son suficientes las figuras del inductor o del cooperador necesario, toda vez que ellas no recogen el verdadero valor de su aporte, sin el cual la masacre no habría tenido lugar, lo que iría en contra del ideal de justicia que se persigue con el presente proceso, el cual pretende combatir parte de la impunidad con que fue tratado el atentado.

Ahora bien, también es posible que la falta de aplicación de la autoría mediata por AOP se deba a que hasta el momento no se ha presentado un caso concreto en el que se cumplan todos los presupuestos para su aplicación. No obstante, la masacre de los sacerdotes jesuitas constituye un claro ejemplo de la figura, puesto que a partir de las circunstancias que rodearon el crimen se configuran los requisitos que se han establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacio-

nal. Además, algunas decisiones del Tribunal Supremo parecen admitir la posibilidad, al menos teórica, de aplicar la figura. En este sentido, la STS 503/2008, de 17 de julio²⁸, manifiesta:

La doctrina se ha cuestionado la responsabilidad del dirigente de una organización criminal respecto de hechos ejecutados por ésta en los que no interviene directamente. El llamado «hombre de atrás» puede ser considerado autor mediato en supuestos de crímenes cometidos en el ámbito de estructuras organizadas de poder. Aunque pensada para estructuras estatales al margen de la ley, la teoría podría ser aplicada si las características determinantes cuya existencia se aprecia en aquellas, son también comprobables en otra clase de estructuras. Entre esas características pueden señalarse la posición fuera de la ley; la jerarquía, que permite tanto dar la orden como su revocación, ambas de seguro cumplimiento; la responsabilidad del autor material por el hecho cometido, y la fungibilidad de éste. Pero siempre será necesario, como se ha dicho, establecer la relación del autor mediato con el hecho cometido, al menos en orden al conocimiento de su ejecución en el marco de sus responsabilidades en la organización. Bien porque haya dado la orden o bien porque, conociéndola, pueda revocarla con éxito.

2. La Coautoría Mediata por AOP

La teoría de la autoría mediata por AOP fue desarrollada por Roxin como una forma de dominio del hecho mediante el dominio de la voluntad, que surgió ante la insuficiencia de las formas clásicas de dominio de la voluntad (error, coacción) para explicar algunos casos en que el ejecutor material de la conducta era plenamente responsable. La figura surge como respuesta a las organizaciones criminales, que cuentan con una estructura jerárquica basada en la supremacía y la subordinación de las órdenes²⁹. En su construcción inicial constaba de tres elementos:

1. Criterio de la fungibilidad o intercambiabilidad del ejecutor: el instrumento puede ser sustituido o reemplazado con facilidad por quien detenta un cargo de dirección en la estructura.
2. El poder de mando: autor mediato solo puede ser quien ostente una posición de dirección dentro de

27 GIL GIL, Alicia, «La autoría mediata por aparatos jerarquizados de poder en la jurisprudencia española», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2008, Tomo 61, pág. 54.

28 STS 503/2008, de 17 de julio, Ponente: Miguel Colmenero Méndez de Lurca, FJ 95º.

29 JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Custodia, *Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Madrid, Dykinson, 2017, pág. 93.

la estructura jerárquica, pues ésta se encuentra basada en relaciones de supremacía y subordinación.

3. La desvinculación del Derecho: la organización, sea estatal o no estatal, debe actuar por fuera del marco del ordenamiento, pero entendiendo este último no solo como el Derecho del mismo Estado, sino extendiéndose al Derecho internacional o al natural.

Posteriormente, Roxin ha desarrollado un cuarto criterio que consiste en la disposición incondicional del autor material o directo para llevar a cabo el hecho que se ha ordenado. Parte de considerar que, por su pertenencia a la organización, el ejecutor comparte sus ideales y finalidades. Este criterio complementa el de la fungibilidad del ejecutor.

Sin embargo, como ya se había expresado, la actuación los integrantes del Alto Mando del Ejército Salvadoreño, no puede explicarse tan solo a partir de la autoría mediata puesto que eran varios militares los que ostentaban el dominio de la organización, los cuales actuaron de común acuerdo e impartieron la orden de asesinar a los jesuitas. Por tal razón, los criterios que deben analizarse son aquellos que configuran la coautoría mediata, figura dogmática que surge de combinar los dos conceptos hasta ahora tratados, por lo que sus requisitos son una suma de los criterios necesarios para cada una de las otras figuras.

Así, a los tres requisitos de la autoría mediata por AOP deben sumarse los que son propios de la coautoría, esto es, el acuerdo o plan común, la esencialidad de la contribución del sujeto y la prestación de la contribución en fase ejecutiva. Debe hacerse especial énfasis en el dominio negativo con que cuenta cada uno de los autores frente a la conducta, en la medida en que tienen capacidad de frustrar su realización mediante la sustracción de su contribución, elemento que es la base de la teoría del dominio funcional del hecho, en la forma como fue planteada por Roxin.

La jurisprudencia ha acudido a la figura en repetidas ocasiones, entre las cuales se destacan el caso Stakic ante al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el caso Katanga y Ngudjolo ante la Corte Penal Internacional. En estos pronunciamientos se hace un estudio de los elementos, tanto objetivos como subjetivos, que deben concurrir para poder imputar responsabilidad en calidad de coautor mediato por AOP, los cuales procedemos a desarrollar aplicados al caso concreto.

En relación con los elementos objetivos:

1. Formaban parte del acuerdo común: todas las decisiones se tomaban por consenso entre los integrantes del Alto Mando del ejército. Las pruebas obrantes indican que todas las decisiones eran sometidas a debate, por lo que eran responsabilidad de cada uno de los integrantes. Participaron en las reuniones que se llevaron a cabo el día 15 de noviembre de 1989.
2. Además, prestaron una contribución esencial para la configuración de los elementos objetivos del delito: eran integrantes del Alto Mando de las FAES, por lo que formaron parte del grupo que planeó y realizaron aportaciones funcionales a los hechos.
3. Tenían control sobre una parte de la organización: lo que se derivaba de su doble calidad de altos miembros del Ejército y de las fuerzas políticas del Estado.
4. Formaban parte de un aparato organizado y jerárquico de poder, ya que el Alto Mando del cual formaban parte se valía de toda la estructura estatal para llevar a cabo los diferentes actos de represión en contra de sus opositores y de la población civil, como las masacres de «Armenia» o de «El Calabozo», o la «Operación Limpieza», llevadas a cabo por tropas del Ejército.
5. La ejecución del delito estaba asegurada, en la medida en que las órdenes impartidas por el Alto Mando eran cumplidas sin reparo por las Fuerzas Militares —en este caso por el batallón Atlacatl, que ya había realizado varias masacres durante la guerra civil, siendo la más destacada la de «El Mozote», en la que murieron más de 900 civiles—.

Todo lo anterior aunado al hecho de que eran plenamente conscientes de que el plan que había orquestado con los demás miembros del Alto Mando necesariamente llevaría a la muerte de los sacerdotes jesuitas y de cualquier otra persona que fuera testigo de la masacre determinan el cumplimiento del requisito de carácter subjetivo exigido para la configuración de la coautoría mediata.

Finalmente, puede apuntarse que, a pesar de que los miembros del Alto Mando no ejecutaron la masacre de propia mano, su responsabilidad por la misma no puede limitarse a la participación que tuvieron en la fase preparatoria del delito, en tanto que, como claros autores mediatos de los hechos, éstos efectivamente actuaron en la fase ejecutiva, pero no de forma directa, sino a través de los ejecutores materiales, en este caso el batallón

Atlacatl, valiéndose de toda la estructura militar como instrumento para asegurar la realización del crimen.

V. CONCLUSIONES

El asesinato de los disidentes ideológicos o políticos, llevado a cabo a través de las estructuras estatales, como en el caso de la masacre del 16 de noviembre de 1989³⁰, puede caracterizarse como terrorismo emanado de una organización estatal. En este caso, en un contexto beligerante, la organización del Alto Mando del Ejército Salvadoreño, había organizado ya previamente otras masacres con el fin de suprimir a la oposición.

La masacre del 16 de noviembre de 1989 es calificable como ocho delitos de asesinato terrorista (según la tipificación del CP de 1973) cometidos en coautoría mediata por aparatos organizados de poder. Se cumplen los requisitos de los delitos de terrorismo, pues los miembros del Alto Mando formaban parte de una organización terrorista, sobradamente desarrollada y con jerarquías claras, medios y mecanismos para alcanzar los fines que perseguían. La finalidad de la organización es claramente terrorista, ya se entienda que trataban de subvertir el orden constitucional (socavando la neutralidad del Estado para asesinar a los disidentes), como alterar gravemente la paz pública. La posición que tenían en las más altas esferas de la política y las fuerzas militares les facilitaban la comisión de los delitos.

El terrorismo emanado de fuerzas estatales o paraestatales no debe quedar impune, de la misma manera que no queda impune el emanado de organizaciones no estatales. Como señala Ferrajoli:

Un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no solamente pierde cualquier legitimidad, sino contradice su razón de ser, poniéndose en el mismo nivel que los delincuentes³¹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid, 2010.

CANO, Ignacio, «Policía, paramilitares, y escuadrones de la muerte en América Latina», *Nueva Sociedad*, 2001.

De la Locura a la esperanza. Informe de la comisión de la verdad de El Salvador, 15 de marzo de 1993. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Casos-y-Pa->

[trones-de-la-violencia-C-D.pdf](#) (fecha de consulta 05/03/2018).

«El Estado mayor de El Salvador ordenó asesinar al padre Ellacuría», *El Mundo*, 22 de noviembre de 2009. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, 2002.

Fuentes del procedimiento seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional. GALÁN, Jorge, *Noviembre*, Planeta, 2015.

GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Filosofía Política, Derecho*, Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia, 2001.

GIL GIL, Alicia, «La autoría mediata por aparatos jerarquizados de poder en la jurisprudencia española», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 61, 2008.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Custodia, *Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Madrid, Dykinson, 2017.

LAMARCA PÉREZ, *El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile, en el libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, in memoriam, Volumen II, Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001.

LAMARCA PÉREZ, Carmen, «Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)», *ADPCP*, Tomo 46, Fas. 2, 1993, pp. 535-560.

MOLINARI, Lucrecia, *Diálogos, Revista Electrónica de Historia*, Vol. 10, Nº 1, 2009. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6129/5833>

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, «Terrorismo de Estado: los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.)», en ARROYO ZAPATERO Luis y BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE Ignacio (Dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 502-530.

REBOSSIO, Alejandro, Argentina juzga a los civiles involucrados en delitos de la dictadura militar, *El País* (2 de enero de 2014). Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2014/01/02/actualidad/1388691938_749198.html

30 En la actualidad, el proceso por estos hechos sigue su curso ante la Audiencia Nacional, a pesar de que son unos hechos cometidos hace casi 30 años en El Salvador.

31 FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, 2002, p. 318.

SANABUJA PERALES, José Antonio, *La ayuda norteamericana en Centroamérica, 1980-1992*, Universidad Complutense (Tesis Doctoral), 1996. Recuperado de: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan027354.pdf>

YANES, Mauricio, *¿Por qué hubo guerra civil en El Salvador?*, Recuperado de: <https://mauricioyanes.wordpress.com/2011/01/17/%C2%BFpor-que-hubo-guerra-civil-en-el-salvador3-1970-92/amp/> (fecha de consulta: 08/12/2017).

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 atencionalcliente@tirantonline.com

 www.tirantonline.com